Boletín N° 8.135-04

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Walker, don Patricio; señoras Alvear y Rincón; y señores Ruiz-Esquide y Sabag, que modifica la Ley General de Educación y el decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, con el objetivo de prevenir delitos sexuales en los establecimientos educacionales.

En las últimas semanas hemos visto con desazón las noticias que dan cuenta de casos de abusos sexuales masivos al interior de establecimientos educacionales, perpetrados por personas que trabajaban en los mismos.

El espacio de confianza que constituye un establecimiento educacional para los padres de millones de niños, niñas y adolescentes, debe protegerse de la manera más estricta. Todo mecanismo de prevención de situaciones que puedan dañar a nuestros niños es bienvenido. En distintos ámbitos, como evitar accidentes, la buena alimentación o el abuso por parte de sus mismos compañeros, para lo cual hemos legislado recientemente en la denominada ley sobre violencia escolar (bullying).

Sin embargo, en el ámbito de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, creemos que es necesario dar pasos adicionales. Hoy existen normas como la obligación de denunciar casos de delitos sexuales contra menores que pesa sobre los responsables de establecimientos educacionales. Pero eso no basta.

Nuestra propuesta tiene como base establecer responsabilidad concreta para los establecimientos educacionales en orden a efectuar una serie de medidas tendientes a prevenir que sigan sucediendo casos tan repudiables como lo son el abuso de, a veces, decenas de niños al interior de una escuela o colegio por un profesor o funcionario que trabaja en el mismo lugar. En estos casos uno no puede dejar de preguntarse si se podría haber hecho más por evitarlos.

En ese contexto, se propone incluir en el título preliminar de la ley general de educación un párrafo nuevo sobre prevención de delitos sexuales, señalándose que los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, deberán efectuar varias medidas con el objeto de prevenir la comisión de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, al interior de los mismos.

En primer lugar, solicitar la información a que se refiere el artículo 6° bis del Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, para cada funcionario que sea contratado, en cualquier calidad, para trabajar o prestar servicios al interior del establecimiento y que pueda tener contacto regular con los niños, niñas o adolescentes que a éste asistan.

Actualmente dicha norma señala que toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, es decir, inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

La propuesta consiste en hacer obligatorio dicho trámite, haciéndose las enmiendas pertinentes también en el Decreto Ley que regula el Registro General de Condenas.

En segundo término, se propone que los referidos establecimientos educacionales soliciten respecto de las personas señaladas, evaluaciones psicológicas acreditadas para efectos de descartar patologías de base inhabilitantes para trabajar con niños, niñas y adolescentes, y detectar posibles conductas de riesgo.

Tanto para el caso de estas evaluaciones, como para la información contenida en el Registro General de Condenas, se establece un deber de reserva de los establecimientos educacionales en orden a evitar discriminaciones o mal uso de la información sensible que contienen.

Con todo, dentro del debate del proyecto deberá perfeccionarse esta regulación más allá de las posibilidades propias de una moción parlamentaria, estableciendo atribuciones para la Superintendencia del ramo en orden a regular qué tipo de evaluaciones se harán, por quiénes y con qué resguardos, precisamente para evitar un uso arbitrario de las mismas por parte de los establecimientos educacionales.

A continuación se propone algo muy relevante: que los establecimientos educacionales capaciten a su personal en la materia, de manera tal de detectar tempranamente conductas o señales de abusos e ir creando una cultura preventiva, que no minimice los hechos cuando se produzcan, situación que muchas veces se verifica por ignorancia de las personas involucradas.

Todas estas medidas se proponen como obligatorias y se responsabiliza en el contexto de la ley general de educación a las autoridades de los establecimientos educacionales para su cumplimiento, pudiendo aplicarse multas de hasta 50 UTM en caso de infracción de estas obligaciones o el doble en caso de reincidencia.

Como hemos señalado, la idea es abrir un debate respecto de la responsabilidad de los establecimientos educacionales en orden a evitar este tipo de conductas tan perniciosas para los niños, y que dichos establecimientos empiecen a asumir un rol más activo en la configuración del espacio de confianza que representan para los niños y sus familias.

En una encuesta realizada en Estados Unidos entre 2002 y 2004 para estudiantes entre 8° y 11° grado, la “American Association of University Women” (AAUW) concluyó que el 83% de las niñas han sido acosadas sexualmente, en distintos niveles de gravedad por cierto; un 78% de los niños, y, la cifra que más nos llama la atención, un 38% de los estudiantes fueron acosados por profesores o empleados del establecimiento. Si estas cifras son extrapolables a la realidad chilena, debemos actuar con urgencia.

Atendidas las consideraciones formuladas, vengo en proponer el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Incorpórese un párrafo 4° nuevo en el Título Preliminar de la ley N° 20.370, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se establece en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 2009, del siguiente tenor:

“Párrafo 4° Prevención de delitos sexuales

Artículo 16 F. Los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, deberán efectuar las siguientes medidas con el objeto de prevenir la comisión de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, al interior de los referidos establecimientos:

a) Solicitar la información a que se refiere el artículo 6° bis del Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, para cada funcionario que sea contratado, en cualquier calidad, para trabajar o prestar servicios al interior del establecimiento y que pueda tener contacto regular con los niños, niñas o adolescentes que a éste asistan;

b) Requerir respecto de las personas señaladas en el literal precedente, evaluaciones psicológicas acreditadas para efectos de descartar patologías de base inhabilitantes para trabajar con niños, niñas y adolescentes, y detectar posibles conductas de riesgo, y

c) Establecer programas de capacitación para el personal que labore en los establecimientos sobre abuso sexual.

Los establecimientos educacionales deberán guardar reserva de los antecedentes a que tengan acceso de conformidad a lo establecido en los literales a) y b) del inciso precedente. El que vulnere la referida obligación será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.

Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas preventivas a que se refiere el presente artículo, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal.”

Artículo 2°. Reemplácese en el inciso primero del artículo 6° bis del Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, la expresión “podrá” por “deberá”.

PATRICIO WALKER PRIETO
SENADOR.